

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta, de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3 —El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia —ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

## SANIDAD.

Circular N. 44.

El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Reitere V. S. á todas las dependencias de sanidad marítima de esa provincia la mayor vigilancia y el mas estricto cumplimiento de la ley é instrucciones sanitarias para impedir importacion de cualquier epidemia por el litoral de su mando.

Atento el Gobierno á la gravísima é inmensa responsabilidad que en esta materia le cabe será inexorable con los funcionarios que por falta de celo ó ignorancia de ley pongan en peligro la salud pública.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 11 de Julio de 1873.  
—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

## FOMENTO. —MINAS.

Relacion de los expedientes de minas declarados nulos y fenecidos por este Gobierno, y cuyo terreno queda franco y registrable.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Ayuntamiento donde radican.	Nombre del interesado.
1780	Marquesa.	Marquesado de Argüeso.	D. Bernardo Gonzalez.
1904	Lo veremos.	Molledo.	Joaquin Conde.
1059	Amalia.	Entrambasaguas.	Manuel Perez del Molino.
1966	San Andrés.	Comillas.	José Gomez.
2100	Don Frutos.	idem	Eduardo Perez de la Riva.
2116	Vizmaya.	Entrambasaguas.	Jerónimo Roiz de la Parra.
2130	San Pedro.	Vitaescusa.	Francisco Soto.
2260	Rosario de Deusto.	Torrelavega.	Domingo Corcho.
2 63	Belita.	Los Corrales.	José M. Gayé y Llaguno.
2294	Casilda.	Torrelavega.	Domingo Corcho.
2295	Bien está.	Villaescusa.	José Aguirre de Toca.
3678	Eduardo Tomás.	Liendo.	Bernardo Palacio Señá.
2781	Elvira.	Enmedio.	Eugenio Solache.
2788	Santa Cruz.	Ruiloba.	Santos Bustillo.
2792	Confianza.	Valdeprado.	Inocencio García Mantilla.
2804	Lo que faltaba.	Rionansa.	José Perez Gutiérrez.
2805	El Tio Piculi.	Medio Cudeyo.	Domingo Corcho.
28 1	La Amistad.	Camargo.	El mismo.
2855	San José.	Barcena Pié de Concha	José M. Martínez y Perez.

Santander 10 de Julio de 1873.—El Jefe de la Seccion de Fomento, J. Martinez.

## MONTES.

Procedentes de cortas fraudulentas se celebrará el dia 26 del actual, una segunda subasta en el ayuntamiento de Valdeprado, bajo la presidencia del Sr. alcalde popular, en donde se hallan depositadas un volumen maderable, consiste en 9 piezas; 148 trozos, 20 travisas, 22 cábricos, 21 latas y 17 palancas, bajo el tipo de 580 pesetas, bien en junto ó bien en 5 lotes y sin perjuicio de la accion judicial.

En la Secretaría del ayuntamiento y en la Seccion de Fomento, se hallará de manifiesto el estado demostrativo y demas antecedentes á fin de que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en la licitacion.

Santander 10 de Julio de 1873.—El Gobernador, José Herran Valdivielso.

## Córtes Constituyentes.

## LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comision, compuesta de nueve Diputados, se encargará de los bienes que fueron del Patrimonio con excepcion de la Biblioteca y Archivo, y presentará en el más breve plazo á las Córtes un proyecto que determine el destino que dichos bienes deban tomar.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá que los Delegados que Administran hoy aquellos bienes hagan entrega total á la Comision, quedando á sus órdenes para todos los informes, noticias y reclamaciones que pudieran tener lugar.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes 1.º de Julio de 1873 —Nicolás Salmeron, Presidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.

(G. del 7.)

## El Gobierno de la República á la Nacion.

Tarea por demás difícil y espinosa ha echado sobre sí el Gobierno de la República constituido en 28 de Junio próximo pasado. Propónese ante todo restañar la sangre que brota en abundancia por las heridas abiertas en el seno de la Patria. Propónese tambien devolver la tranquilidad y el sosiego por tanto tiempo apetecidos y por desgracia pocas veces logrados á este infortunado pais, fatigado de perturbaciones y trastornos. Propónese, en fin, desenvolver honradamente en reformas y mejoras al amparo de la libertad los principios que representa y las doctrinas que profesa.

Pero entre todas sus apremiantes atenciones, ninguna ha absorbido tan poderosamente su consideracion como la inhumana y vandálica guerra civil, que con escándalo del mundo y con horror de la cultura moderna desvasta y asuela las provincias Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, inspirando en las demás justos y serios temores por los enormes sacrificios de diverso linaje que les impone, por la ruinosa paralización que en los negocios produce y por la avergüenza que sobre la España entera arroja.

El Gobierno de la República se ha hecho un primer deber en concluir á todo trance con esa lucha tenaz de fanáticos y de sectarios que sueñan con una restauracion inverosímil y con un retroceso que la actual manera de ser de las sociedades no consiente, y que debería

considerarse como locos partidarios de una causa muerta si ya no hubieran conquistado el merecido título de bárbaros de la edad moderna.

No fuera el Gobierno digno de la patria, digno de su origen ni digno de sí mismo, si no hubiera acudido con preferencia á todo á poner inmediato remedio á tan grave mal. Con hondo sentimiento, pero también inspirado por altas miras de patriotismo, ha tenido que demandar á las Cortes Constituyentes facultades extraordinarias y medidas de rigor que, sin ser la suspensión de garantías individuales, permitan combatir la guerra con la guerra; y las Cortes Constituyentes, profundamente conocedoras de las necesidades del momento, no dudaron en otorgárselas.

Pues bien: el Gobierno de la República se apresta á hacer un supremo sacrificio, y apela, para el mejor éxito de su empresa, al ferviente, al nunca desmentido amor de la inmensa mayoría de los españoles por las conquistas de la libertad, con la firme esperanza de que ha de verse inmediata y fuertemente secundado en todas partes por las corporaciones populares, por los ciudadanos en general, y más especialmente por los republicanos.

Hanse dado ya instrucciones á las autoridades civiles y militares de las provincias afligidas por las correrías de los carlistas, ó seriamente amenazadas por ellas, á fin de que el acuerdo de las Cortes tenga exacto y puntual cumplimiento; y además de esto, como postrera apelación á la virilidad de los españoles ha acordado dirigirse á sus conciudadanos en nombre de la integridad y de la salvación de la patria, en nombre de la libertad y en nombre de la República que la simboliza, reclamándoles un último sacrificio, si es que de veras apetecen la salvación de tan caros objetos.

Atendido el estado de guerra en que una gran porción del territorio español se encuentra, ha resuelto el Gobierno que se ejecute inexorablemente la ley que exige de los soldados su permanencia en las filas hasta que se alcance la ansiada pacificación de la patria. Doloroso le ha sido imponer este nuevo acto de abnegación más á los bravos defensores de nuestra causa, pero las circunstancias le han impelido á ello. La patria espera de estos hijos predilectos que no la abandonen cobardemente en los días de peligro, y les preparará en cambio la más preciada de las recompensas, la estimación de sus conciudadanos y la gratitud de las generaciones venideras.

Si esto no fuera bastante, sépalo el país, el Gobierno está decididamente determinado á llamar las reservas con urgencia, y á poner sobre las armas á cuantos por la ley vigente tienen el ineludible deber de empuñarlas cuando la salvación de la República lo reclama.

Y por último, como medio eficaz y poderoso de colaborar á la pacificación del territorio español, el Gobierno excita á todos sus conciudadanos á que se inspiren en los altos ejemplos de sus padres. No es la vez primera que la Nación española atraviesa por circunstancias tan supremas. La guerra civil de los siete años, que fué una epopeya por la liber-

tad, ofrece ejemplos dignos de eterna imitación. Entonces, cuando el enemigo era más temible, cuando el éxito era dudoso, cuando amenazaba una tremenda catástrofe, todos los Milicianos, sin distinción de voluntarios ni de forzados, prestaron generosamente su concurso, ora cubriendo los servicios de sus localidades y defendiendo heroicamente sus hogares, ora movilizándose y peleando con denuedo al lado de las fuerzas del ejército. Y Gadesa y Zaragoza y Cenicero, entre otros mil pueblos, alcanzaron ese justo renombre que difícilmente se borrará del libro de la historia.

El Gobierno de la República se promete que pues no se ha extinguido la raza valerosa de los liberales españoles, todos los Voluntarios actualmente organizados han de apresurarse á ofrecerle y prestarle incondicionalmente su más decidido apoyo. Si no les es indiferente la suerte de la patria; si anhelan encauzarla por vías de prosperidad; si quieren conservar sus gérmenes de riqueza, sus vías de comunicación salvajemente destruidas; si aspiran al afianzamiento de su bienestar moral y material, acudan en auxilio de las fuerzas del Gobierno, y ejerciten contra los secuaces del absolutismo ese espíritu belicoso de que tanto hacen alarde y tantas y tan halagüeñas esperanzas ha hecho concebir. La patria exige el sacrificio de todos sus hijos, y no será ni liberal, ni español, el que no lo haga en la medida de sus fuerzas.

El presidente del Gobierno de la República y ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.—El ministro de Estado, Eleuterio Maisonnave.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Gil Berges.—El ministro de Hacienda, José Carvajal.—El ministro de la Guerra, Eulogio González.—El ministro de Marina, Federico Anrich.—El ministro de Fomento, Ramón Pérez Costales.—El ministro de Ultramar, Francisco Suñer y Capdevila.

(Gaceta del 9)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Examinado el acuerdo remitido por V. S. del ayuntamiento y junta de asociados de Burgo de Osma, relativo al establecimiento del impuesto de consumos para cubrir el déficit de su presupuesto municipal con arreglo á la tarifa é instrucción que fueron aprobadas:

Resultando que el art. 132, regla 2.ª de la ley municipal vigente, dispone que del acuerdo del ayuntamiento y Junta de asociados que determinen las especies que hayan de ser objeto del impuesto de consumos y de las tarifas y forma de exacción, se pasara al Gobierno por conducto del Gobernador una copia autorizada, á fin de que pueda tener lugar la inspección ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución:

Resultando que el art. 47 del reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero de 1870 dice que: «Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del

artículo 99 de la Constitución.»

Resultando que en 21 de Agosto de 1871 se dictó por este Ministerio una Real orden recordando á los Gobernadores el cumplimiento de la circular de 27 de Julio de 1870, en virtud de la que debe el Gobernador examinar por sí y corregir en su caso los expedientes relativos á arbitrios municipales:

Resultando que en 9 de Julio de 1872 se acordó por este Ministerio devolver al Gobernador de Granada el expediente del ayuntamiento de la ciudad de Loja para cubrir el presupuesto de 72 á 73, encargándole que según el art. 47 del reglamento ya citado examinase por sí el acuerdo en cuestión y todos los de la misma naturaleza, no dando cuenta al Ministerio sino en el caso de que se hubiese cometido alguna infracción de ley:

Resultando que en aquella fecha fueron devueltos todos los expedientes del mismo género correspondientes á aquel ejercicio económico:

Vistos todos los preceptos legales ya citados.

Y considerando que si bien la disposición 1.ª transitoria de la ley provincial vigente deroga todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias; y que por lo tanto no debe invocarse el art. 47 del reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero del 70 como un artículo hoy vigente:

Considerando que no hay reglamento para la aplicación de las leyes municipal y provincial.

Considerando que en la ley municipal se adoptaron casi las mismas disposiciones que en la ley de arbitrios de Febrero de 1870, y que por lo tanto el reglamento para la aplicación de esta puede servir para aquella en la mayor parte de los casos (sobre todo cuanto no se opone en manera alguna á su espíritu ni á su letra):

Considerando que simplifica mucho la tramitación de los expedientes el hacer que se revisen y corrijan por los Gobernadores esta clase de acuerdos, y que sólo se remitan á este Ministerio los expedientes en que haya habido alzada contra su disposición, no distrayéndose así la atención que se necesita para la resolución de otros asuntos de mayor importancia;

El Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que se devuelva este expediente á V. S., y que se le prevenga que como representante del Gobierno en la provincia verifique por sí la inspección de todos los acuerdos de esta clase, haciéndolos corregir con arreglo á la ley en caso necesario, remitiendo solamente aquellos en que hubiese habido alzada contra su resolución, y que como medida de carácter general se publica en la Gaceta para conocimiento de todos los Gobernadores.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Sorria.

(Gaceta del 2 de Julio.)

Instruido expediente en este Ministerio acerca de la suspensión judicial del ayuntamiento de Santa Cruz de las Palmas de esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido á informe de esta Sección por orden de V. E. de 25 de Mayo último resulta:

Que habiéndose decretado en 27 de Marzo del presente año la suspensión judicial del Alcalde, un Teniente, Síndico Concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de las Palmas, la Comisión provincial de las Islas Canarias designó para cubrir las vacantes á otros individuos que habían pertenecido á la primera Corporación, con arreglo á los artículos 43 y 445 de la ley municipal.

Comunicada esta determinación á los Concejales suspensos, hicieron presente al Gobernador que la providencia que los había removido de sus cargos se había declarado sin efecto en virtud del recurso de reforma que interpusieron ante el Juzgado del partido, por lo que conceptuaban que debían mantenerse y continuar en el libre ejercicio de sus funciones.

La Comisión provincial, á la que se dió conocimiento de tal acuerdo, dispuso sostener el adoptado anteriormente por la misma, fundándose principalmente en que el auto de reforma no tenía el carácter de sentencia definitiva, por lo que no podía producir el efecto de hacer volver á sus puestos á los Concejales que legalmente debieron cesar desde que se les reemplazó conforme á derecho, y en que al expresarse en dicho auto que el procedimiento incoado debía reservarse al Tribunal superior, se demostraba claramente la falta de competencia del juez propietario en corregir la extralimitación del interino que dictó el auto de suspensión.

Los interesados pidieron la reforma de este acuerdo á la referida Corporación provincial, y para el caso de no estimarse su pretensión interpusieron recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que elevó el Gobernador con su informe razonado en 9 de Mayo próximo anterior, manifestando al propio tiempo haber dado posesión á los Concejales nuevamente designados.

La ley provisional sobre organización del Poder judicial reservó á las Salas de las Audiencias en única instancia y en juicio oral y público el conocimiento de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en los casos que no estuviesen atribuidos por dicha ley ó por otra al Tribunal Supremo (párrafo 5.º, número tercero, art. 276). Esta ley, posterior en fecha á la municipal vigente, derogó de un modo tácito las prescripciones contenidas en los artículos 183 y 184 de la última, en cuanto por ellas se previno que sería juez competente para destituir á los Alcaldes y Regidores el que ejerciera la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido, y que el mismo juez podía decretar la suspensión de los Concejales procesados cuando aparecieran motivos racionales para creer que habían cometido delito que el Código

# PROVINCIA DE SANTANDER.

## Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último.

*Pesas y medidas del sistema métrico decimal.*

PUEBLOS.  CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno	Maíz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	To-cino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Cabuérniga . . . . .	27'00	19'81	.	19'81	1'09	0'86	1'82	0'46	0'62	1'00	1'00	2'71	00'9	0'07
Castro-Urdiales . . . . .	27'02	14'41	.	18'01	1'78	0'67	1'19	0'50	2'52	.	1'06	1'50	0'10	0'08
Entrambasaguas . . . . .	22'50	15'51	.	18'02	1'09	1'63	1'18	0'45	0'85	.	1'06	2'17	0'10	.
Laredo . . . . .	.	12'61	.	15'76	1'18	0'61	1'16	0'50	0'87	.	0'46	1'73	0'11	.
Potes . . . . .	25'42	16'4	18'01	19'82	0'52	0'74	1'15	0'34	0'52	.	1'08	1'90	.	.
Ramales . . . . .	22'52	15'51	.	18'01	1'03	0'65	1'27	0'5	0'71	1'63	1'00	2'17	0'06	0'04
Reinosa . . . . .	20'72	11'71	15'51	18'02	0'87	0'70	0'98	0'23	0'68	1'08	1'08	2'17	0'11	0'07
Santander . . . . .	.	12'61	.	16'91	1'00	0'61	0'84	0'54	0'55	.	1'41	1'90	00'7	.
San Vte. de la Barquera . . . . .	.	14'42	.	19'82	1'08	0'65	1'04	0'54	0'49	.	1'15	3'26	0'10	0'10
Torrelavega . . . . .	22'01	14'71	.	18'56	0'82	0'56	1'03	0'51	0'54	.	0'54	2'36	0'00	0'08
Villacarriedo . . . . .	22'52	15'54	.	19'82	0'87	0'65	1'25	0'44	0'71	.	1'00	2'57	0'12	.
Totales . . . . .	187'71	155'85	31'52	20'56	11'50	7'51	12'91	4'19	8'64	5'71	10'84	24'44	0'86	0'44
Precio medio general en la provincia . . . . .	25'46	14'16	15'76	18'51	1'03	0'66	1'17	0'53	0'78	1'25	0'98	2'22	0'08	0'07

Localidad.	Fanega.		Hectólitro.	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cts.
Trigo . . . . .	} Precio máximo . . . . .		27	02
	} Idem mínimo . . . . .		20	72
Cebada . . . . .	} Precio máximo . . . . .		19	81
	} Idem mínimo . . . . .		11	71

Santander 9 de Julio de 1873.—El Jefe de la Administracion de Fomento, Julian Martinez.—V.º B.º.—El Gobernador, José Maria Herrán Valdivielso.

### Anuncios oficiales.

*Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.*

El apéndice al amillaramiento, y el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se encuentran espuestos al público en la Secretaria municipal por término de 8 dias, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes: los espuestos documentos corresponden al presente año económico.

Santiurde de Toranzo 4 de Julio de 1873.—Antonio Diaz Serna.

*Ayuntamiento de Puente Viesgo.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Puente Viesgo 6 de Julio de 1873.—Juan de Moya.

*Ayuntamiento de Argoños.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el año económico de 1873-74, se espone al público en la secretaria del mismo por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes le examinen si les conviene y hagan las reclamaciones que les asistan si se consideran agraviados en sus respectivas cuotas.

Argoños 4 de julio de 1873.—Daniel Blanco.

### Providencias judiciales.

Don Narciso Cancio Teigeiro, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Don Antonio y Don Joaquin Santibañes Portilla, naturales de Villegar, y cuya residencia se ignora, hijos y herederos de Doña María del Carmen Portilla y Diaz y Don Manuel de Santibañez Rueda, vecinos que fueron del mismo pueblo, para que

por sí, ó por medio de Procurador con poder bastante, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de D. José de Santibañes Portilla á bienes de los referidos Doña María y Don Manuel, y para que se presenten en la junta de herederos que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia diez y nueve del actual, á las once de su mañana, á fin de tratar sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y sobre si se han de practicar simultáneamente los inventarios y avalúos; pues así lo tengo mandado por providencia del dia de ayer: en la inteligencia de que aunque no comparezcan, se seguirá adelante en el juicio, sin más citarles ni emplazarles, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Narciso Cancio.—El actuario, Trifon Heredia.

penal castiga con suspension de cargo ó derechos políticos.

La circunstancia de no hallarse establecido el juicio oral y público ante las Audiencias, de que trata la ley orgánica del Poder judicial, ha sido causa de que hasta ahora no se haya dado exacta aplicacion al modo de proceder que establece respecto á los funcionarios del orden administrativo; pero desde que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 22 de Marzo del presente año, declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal por quebrantamiento de forma en causa seguida ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, debe estarse á la jurisprudencia en la misma sentada.

Careció, por tanto, de competencia el Juez accidental de Santa Cruz de las Palmas al conocer de la causa instruida contra los Concejales de aquel Ayuntamiento por los delitos que se atribuyeron como representantes del Municipio, estando por lo mismo en su lugar el auto en que el Juez propietario reformó y dejó sin efecto el de su suspension decretada por el interino.

No era preciso, pues, que recayese sentencia definitiva, como indican el Gobernador y la Comision provincial, para que volviessen á sus puestos los Concejales suspensos, si una vez ejercitado el recurso de reforma que admite la ley de Enjuiciamiento criminal (art. 90) se tuvo por ineficaz y de ningun valor ni efecto al auto de suspension, y como semejante recurso debe interponerse ante el mismo Juez de instruccion que hubiere dictado el auto que fuese su objeto, al tenor de lo prescrito en el art. 94 de la ley últimamente citada, y para el efecto la misma jurisdiccion tenia el Juez interino que el propietario, no hubo incompetencia en este para enmendar y corregir la impropcedente determinacion de su antecesor.

Debieron, en consecuencia, volver á ocupar sus cargos los Concejales suspensos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 106 de la ley municipal, mientras el Tribunal correspondiente no dispusiera cosa en contrario; y puesto que la resolucion de la Comision provincial se halla, segun se ha visto, destituida de legal fundamento, la Seccion entiende:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la mencionada Corporacion, y reponer en sus cargos á los Concejales suspensos mientras el Tribunal competente no adopte otra determinacion.

Y el Gobierno de la República, conformándose con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que digo á V. S., como Ministro de la Gobernacion de la misma, para su conocimiento y efectos que se ordenan. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(G. del 6 de Julio.)

